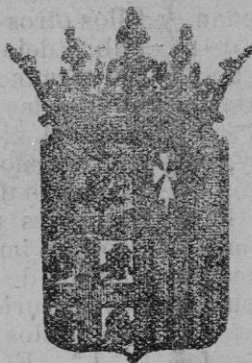


PARTE DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * Esta Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Cruz-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse abonando su importe en Libranza del Tesoro ó en billetes de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PARTE DE SUSCRIPCION

50 pesetas al año y Extranjero, 60

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 enero 1913).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 24 del actual mes de diciembre concede el perdón de las responsabilidades en que hayan incurrido a los contribuyentes deudores por contribuciones e impuestos, siempre que declaren la riqueza imponible y satisfagan el débito antes de 1.º de abril de 1913. Entre los impuestos comprendidos en esta disposición figuran el de Derechos reales y transmisión de bienes y el que grava los bienes de las personas jurídicas, y en relación con ellos es preciso dictar algunas reglas de ejecución del precepto legal que determinen su alcance, para que al aplicarlo se inspiren las oficinas liquidadoras en principios comunes, iguales o análo-

gos a los que en otras ocasiones semejantes han regido. La Real orden de 31 de diciembre de 1910 razonó en su parte expositiva la imposibilidad, dentro de un criterio justo y equitativo, de exigir en estos impuestos la doble condición de la declaración y el pago dentro del primer trimestre del año en que la condonación se aplica, porque la fecha del ingreso depende en muchos casos de circunstancias ajenas a la voluntad del contribuyente, por la necesidad de comprobar los valores declarados y de respetar los plazos reglamentarios para que la liquidación se practique. Ninguna razón aconseja variar este principio, aplicado constantemente por la Administración al ejecutar disposiciones de otras leyes de Presupuestos iguales a las del art. 7.º de la de 24 del actual, pero debiendo precisarse también la extensión de ese criterio de benevolencia en términos que no pueda beneficiar a aquellos contribuyentes que al descuido en la presentación de los documentos unan la resistencia al pago, dejando transcurrir el plazo establecido para efectuarlo, cuando ya por el transcurso del de condonación se desenvuelva el impuesto en condiciones de completa normalidad.

Ninguna duda puede ofrecer que el perdón alcanza únicamente a los deudores que estén incurso en responsabilidad al empezar a regir la ley en 1.º de enero de 1913, y por consiguiente que el beneficio no puede aplicarse en ningún caso tratándose de multas e intereses de demora en que se haya incurrido después del 31 del actual, cualquiera que sea la causa

de la que esas responsabilidades procedan, y aun cuando se trate de multas por falta de pago, de actos o contratos a los que se haya aplicado el perdón por retraso en la presentación, de los documentos.

Tampoco, según los términos de la ley, puede entenderse condonada la participación que en las multas y recargos que debieran imponerse conforme a las disposiciones reglamentarias corresponda a los Liquidadores recaudadores, a los Agentes ejecutivos, y en su caso también a los denunciadores particulares.

Para la aplicación del perdón pueden formarse dos grandes grupos, según la situación en que los contribuyentes se hallen, comprendiendo en el primero a los que hayan presentado los documentos o declaraciones correspondientes en las oficinas liquidadoras dentro del año actual, y en el segundo a los que las presenten después.

Respecto al primer grupo, sin duda alguna alcanza la condonación a los actos y contratos ya liquidados, siempre que se verifique el ingreso en el primer trimestre del año 1913 y a los que se liquiden y paguen en ese mismo período, con la excepción de la multa e intereses por falta de pago en plazo en que se incurra con posterioridad a 31 del actual. Los que verifiquen el ingreso después de 31 de marzo próximo sólo podrán beneficiar del perdón cuando lo efectúen en plazo reglamentario, pues de no hacerlo así existe un nuevo acto de resistencia por parte del contribuyente, faltando además las dos condiciones impuestas por la ley, ya que ni la declaración ni el pago se realizan dentro del término establecido.

Un caso que en algunas ocasiones ha sido objeto de discusión es el de los contribuyentes que habiendo satisfecho las cuotas del Tesoro sean deudores en 31 del actual solamente por multas o intereses o por ambos conceptos. Para aplicar la condonación sería necesario prescindir por completo de la ley, puesto que no se da en este caso el esencial requisito de la existencia de un débito cuya declaración y pago pueda eximir del ingreso de aquéllas responsabilidades. Y este mismo criterio debe aplicarse cuando se trate de declaraciones complementarias de las ya presentadas, liquidadas y pagadas, bien se trate de la adición de bienes a aquéllas o de aumentos de valor de los declarados; las diferencias que nuevamente se declaren se hallan en las condiciones generales, pero en cuanto a los anteriores bienes o valores, si por ellos se ha satisfecho la cuota principal y sólo se hallan pendientes de ingreso las responsabilidades, éstas serán exigibles.

En cuanto afecta a los contribuyentes comprendidos en el segundo de los grupos antes indicados, esto es, los que presenten sus documentos a partir de 1.º de enero de 1913, los mismos razonamientos que anteceden justifican que se aplique el perdón a los que verifiquen el pago antes de 1.º de abril próximo o después de esta fecha, pero en plazo reglamentario, y que sean exigibles las responsabilidades a aque-

llos otros que después del indicado día 1.º de abril dejen transcurrir sin efectuar el ingreso el término establecido para ello.

Por las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas para la aplicación, en relación con los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, del artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 24 del actual mes de diciembre:

1.ª El perdón de responsabilidades concedido por el artículo 7.º de la ley de 24 del actual mes de diciembre comprende las multas, recargos e intereses de demora en que estén incurridos los contribuyentes con anterioridad a 1.º de enero de 1913, a excepción de la parte que en dichas responsabilidades corresponda a los Liquidadores recaudadores del impuesto, a los Agentes ejecutivos y a los denunciadores particulares.

2.ª La disposición de la regla anterior se aplicará:

a) En los actos y contratos que presentados a liquidación y liquidados antes de 1.º de enero próximo, verifiquen el ingreso durante el primer trimestre de 1913;

b) En los que hallándose en las mismas condiciones de presentación, se liquiden con posterioridad a 1.º de enero y efectúen el pago antes de 1.º de abril o después de esta fecha, pero dentro del plazo reglamentario.

c) En los presentados a partir de 1.º de enero próximo, siempre que el pago se verifique antes de 1.º de abril siguiente o con posterioridad, pero en plazo reglamentario.

3.ª El perdón no alcanza a las responsabilidades en que por cualquier causa se incurra después del día 31 del actual.

4.ª No podrá aplicarse la condonación:

a) A los contribuyentes que en 31 del corriente sean deudores únicamente por multas o intereses o ambas cosas, y no por principal o cuotas del impuesto;

b) A los que habiendo presentado ya sus documentos, y sido éstos objeto de liquidación antes de 1.º de enero, verifiquen el pago después de 31 de marzo;

c) A los que hallándose en las mismas condiciones de presentación, efectúen después de 31 de marzo, y fuera del plazo reglamentario, el ingreso de las liquidaciones que se hayan girado a su cargo con posterioridad a 1.º de enero;

d) A los que presentando sus documentos dentro del primer trimestre del año próximo, realicen el pago después del 31 de marzo y fuera del plazo reglamentario.

5.ª Durante el período en que la condonación debe aplicarse, continuará la acción investigadora hasta el trámite de requerimiento a los interesados, suspendiendo después las diligencias para continuarlas, si a ello hubiere lugar, una vez transcurrido dicho período.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 30 diciembre 1912).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha, creando el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Lugo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publiquen las plantillas, rectificadas, del personal del Cuerpo de Vigilancia, comprendidas en el artículo 1.º del capítulo 6.º del presupuesto de este Ministerio, con la excepción de las correspondientes a las provincias de Barcelona, Madrid y Vizcaya, que no sufren alteración y en las cuales no figuran las clases de Vigilantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1912.—Barroso.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Plantilla rectificada del personal del Cuerpo de Vigilancia, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Zaragoza.

- Un Inspector de segunda, 3.000 pesetas.
 - Un ídem de tercera, 2.500.
 - Dos Agentes, a 2.000 pesetas, 4.000.
 - Diez y seis Vigilantes de primera, a 1.250, 20.000.
 - Veinticuatro ídem de segunda, a 1.000, 24.000.
- Madrid, 30 de diciembre de 1912.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso.

(Gaceta 31 diciembre 1912).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, en lo referente a la contratación de servicios en el ramo de Guerra,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Reglamento de 6 de agosto de 1909 (C. L. número 157) se entienda modificado con sujeción a las reglas que a continuación se insertan:

Primera. Las subastas generales a que se refiere el apartado letra A del artículo 2.º se verificarán en la capital de la Región que designe la Real orden en que se disponga la subasta. El Tribunal para la misma lo constituirán el Jefe Superior de la Región, Distrito o Gobierno Militar exento del Arma o Cuerpo a que afecte el servicio, como Presidente; un Jefe del Cuerpo de Intervención militar de la Región, y un Oficial del de Intendencia, como Secretario.

En análoga forma se constituirán los demás Tribunales de esta clase de subasta, cuando tuviese que ser simultánea, siendo el Tribunal principal de la misma el que se designe al disponer aquélla.

El Presidente del Tribunal único o del Tribunal principal en su caso, asumirá las facultades que en el Reglamento se concedían a la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción e Industria Militar, con las modificaciones contenidas en los números siguientes:

1.º Los informes de que trata el artículo 32 serán emitidos por el Interventor de la Región o Distrito y por el Asesor del Jefe superior que haya presidido el Tribunal de subasta única o principal. Este Presidente, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 24 y 25, remitirá el expediente al Ministerio, una vez hecha la adjudicación provisional o celebrada la subasta sin resultado.

2.º La Real orden de adjudicación definitiva se dictará siempre previo informe de la Intervención general, y únicamente en el caso que determina al artículo 26, informará además la Asesoría de este Ministerio.

Segunda. Las subastas y contratos que se celebren para atender a las necesidades de las fábricas, talleres, laboratorios y demás establecimientos a que se refiere el apartado letra B del artículo 2.º, se tramitarán ajustándose a los preceptos que a continuación se expresan:

1.º Se iniciarán y acordarán por los respectivos Jefes de Sección de este Ministerio, bien por sí o por moción a ellos dirigida por los establecimientos a que afecte el servicio.

2.º Acordada la celebración de esta clase de subastas, se redactará y aprobará por la misma Sección el pliego de condiciones técnicas, y una vez aprobado, se remitirá un ejemplar a la Intervención general para que proceda a la redacción y aprobación del pliego de las legales.

3.º Devuelto éste a la Sección y reunidos en ella los dos pliegos, se remitirán con copia de la orden en que se dispuso la subasta, al Jefe Superior respectivo del Arma o Cuerpo en la Región o Distrito, para su curso al establecimiento en que haya de celebrarse aquélla, procediéndose después en la forma que determinan los artículos 39 al 49 y cesando desde ese momento toda intervención de este Ministerio en el expediente de subasta, que se ajustará en los trámites sucesivos a lo dispuesto para las subastas locales.

4.º El Presidente del Tribunal dará cuenta del resultado de la subasta al Jefe de la Sección respectiva de este Ministerio, al mismo tiempo que lo haga al Jefe superior de la Región o Distrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.

5.º El Jefe superior del Arma o Cuerpo en la Región o Distrito, al hacer la adjudicación definitiva, deberá asimismo notificarlo con toda urgencia a la Sección respectiva de este Ministerio.

6.º Sólo en el caso de que hubiesen surgido incidentes o protestas en el acto de la subasta

dicho Jefe superior dejará de hacer la adjudicación definitiva, y, previos los informes que determina el artículo 26, remitirá el expediente a este Ministerio para que por él se haga esa adjudicación o se adopte la resolución que en su caso proceda.

7.º Los respectivos Jefes de Sección de este Ministerio podrán acordar, si lo consideran conveniente, que la subasta sea general y simultánea, y en este caso se regirán por los preceptos que para las mismas determinan en la regla primera.

8.º Cuando el importe de la subasta excediere de 250.000 pesetas, se dispondrá su celebración de Real orden, y en igual forma se aprobarán los pliegos y se hará la adjudicación definitiva.

Tercera. En los contratos y subastas locales que se celebren en las Comandancias de Artillería y de Ingenieros de Mallorca, Menorca, Tenerife, Gran Canaria y Ceuta, desempeñará las funciones de Jefe superior del Cuerpo el Comandante primer Jefe de las respectivas Comandancias, asumiendo los cometidos que el Reglamento asigna al Jefe o Director del Establecimiento contratante, el segundo Jefe de aquéllas.

Cuarta. Las subastas y contratos locales que se celebren para la adquisición de artículos y efectos para el servicio de los Hospitales militares, a excepción del material especial del Cuerpo de Sanidad Militar, se tramitarán en lo sucesivo por el Cuerpo de Intendencia, entendiéndose que el Jefe superior del Arma o Cuerpo a que se refiere el artículo 13 será el Intendente militar de la Región o Distrito. El Tribunal de subasta se constituirá en la misma forma que en la actualidad, sin más diferencia que la de ser presidido por el Jefe administrativo de la plaza.

Quinta. Las enajenaciones de edificios y terrenos, en el caso de que este Ministerio esté autorizado para realizarlas, se celebrarán con carácter de subastas o contratos generales, ajustándose, en lo que les sea aplicable, a los preceptos del Reglamento de contratación.

El expediente de subasta se iniciará y tramitará por la Sección de Ingenieros hasta la aprobación del pliego de condiciones técnicas; aprobado dicho pliego, se pasará el expediente a la Sección de Intendencia para su continuación, entendiéndose que desde ese momento corresponde a este último Cuerpo la tramitación sucesiva del expediente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de diciembre de 1912.—Luque.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La frecuencia a que da lugar el incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de 13 de agosto de 1892 a declaraciones

de nulidad de los expedientes de deslinde, con grave detrimento de los intereses que representa la Asociación General de Ganaderos del Reino, hace necesaria una disposición de carácter general, que al establecer las reglas que han de observarse por las Autoridades encargadas por la Ley de la práctica de los deslindes, eviten en lo sucesivo la infracción de los preceptos enumerados del Reglamento de 13 de agosto de 1912, ya citado, y en vista de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en conformidad a lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento en su informe de 8 de octubre último, lo siguiente:

1.ª Hasta que la Asociación General de Ganaderos del Reino no haya comunicado por medio de su Presidente cuáles son todos y cada uno de los términos municipales a los cuales afecte la vía pecuaria de carácter general que se trate de deslindar, los Gobernadores se abstendrán de dirigirse a los Alcaldes respectivos a los efectos del artículo 87 del Reglamento de 13 de agosto de 1892.

2.ª Los Gobernadores, al anunciar el deslinde en tres números consecutivos del *Boletín Oficial* de la provincia, harán constar, no solo los nombres de los pueblos a quienes aquél afecte, sino la obligación que tienen los Alcaldes de citar en forma a todos los dueños de los terrenos colindantes con la vía pecuaria que se trata de deslindar (art. 88), la de nombrar dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde, y tres ancianos conocedores de las cosas del campo, que han de auxiliarle en sus trabajos (artículo 89) y, por último, la de cumplir el indispensable requisito de que el anuncio del deslinde se publique por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos a que afecte la operación (artículo 91).

3.ª Los Gobernadores comunicarán de oficio a los Alcaldes de los pueblos interesados, exigiéndoles inmediato acuse de recibo, la providencia anunciando el deslinde y la obligación de cumplimentar en el improrrogable plazo de diez días, a contar de la fecha del último número del *Boletín Oficial* en que el anuncio se hubiese publicado, los servicios señalados en los artículos 88, 89 y 91 del Reglamento de 13 de agosto de 1892.

4.ª Los Alcaldes remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia certificación extendida por el Secretario y visada por la Autoridad municipal, en que conste el nombramiento de los dos individuos del Ayuntamiento que han de formar parte de la Comisión de deslinde y el de los tres ancianos que han de auxiliarla en los trabajos. Asimismo acompañarán la minuta de notificación a los propietarios de los terrenos colindantes con la vía pecuaria, con expresión de los nombres de aquéllos y el enterado de los que hubiesen contestado a la notificación, en la que se prevendrá acusen el correspondiente recibo dándose por enterados. Finalmente, al propio tiempo los Alcaldes acompa-

harán, con el oficio dirigido al Gobernador, copia autorizada de los edictos anunciando el deslinde y expresando además los sitios en que se fijaron.

5.^a Si terminado el plazo de diez días señalado en la prescripción 3.^a, los Alcaldes no hubiesen comunicado de oficio haber dado el debido cumplimiento a todos los servicios a que se refieren los artículos citados 88, 89 y 91 del Reglamento, el Gobernador civil los apercibirá en forma para que, sin excusa ni pretexto alguno, y dentro de un segundo plazo de seis días, que se contará desde el inmediato siguiente al mandado; y si al término de este segundo y último plazo las órdenes hubieran quedado sin cumplir en todo o en parte, el Gobernador procederá inmediatamente a imponer a los Alcaldes morosos el máximo de la cuota de la multa correspondiente a su desobediencia que señala el artículo 184 de la ley Municipal vigente, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, pueda ser aquella condonada. Al propio tiempo, y dando al Alcalde previo aviso, el Gobernador autorizará por escrito en debida forma al Visitador de cañadas a quien corresponda, para que se traslade inmediatamente al pueblo de que se trate, y suscribiéndolos por orden de la Autoridad gubernativa, fije los edictos anunciando el deslinde en los sitios de costumbre, de lo cual dará cuenta al Alcalde respectivo. Los gastos que origine el desempeño de la comisión conferida al Visitador de cañadas serán de cuenta del Alcalde moroso, una vez aprobada la relación justificada correspondiente por el Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino.

6.^a Los Gobernadores cuidarán de que se unan al expediente de deslinde de las vías pecuarias de carácter general los documentos remitidos por los Alcaldes, haciendo constar que los servicios a que se refieren los artículos 88, 89 y 91 del Reglamento quedarán cumplidos puntualmente.

La comunicación original del Visitador de cañadas en que participe al Gobernador haber cumplido la misión que en su caso le hubiere confiado, de fijar por sí el anuncio del deslinde en los sitios de costumbre, se unirá asimismo al expediente a los efectos prevenidos en el artículo 91 del Reglamento de 13 de agosto de 1892.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1912.— Villanueva.— Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 3 diciembre 1912)

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

No habiéndose presentado aspirante alguno a la vacante anunciada en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mes último, se abre nuevo concurso público, por igual término de quince días, para

proveer la plaza de Practicante de la Beneficencia municipal en el barrio de Juslibol, dotada con el haber anual de ciento cincuenta pesetas, pudiendo los aspirantes que se crean con derecho para ocupar dicho destino presentar sus instancias en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal hasta la hora de las trece del día en que fine el plazo marcado, acompañando certificación de buena conducta y título de Practicante o certificado de tener hechos y aprobados los estudios necesarios para obtenerlo y comprometiéndose los solicitantes a residir en la zona donde hayan de prestar sus servicios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 2 de enero de 1913.—El Presidente, César Ballarín.— El Secretario, A. Manuel Urbez.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Hallándose vacante en esta Escuela de Veterinaria la plaza de Auxiliar Ayudante de Clases prácticas, se convoca a los Sres. Veterinarios que aspiren a desempeñarla, interinamente, para que presenten sus solicitudes al Ilmo. Sr. Director de esta Escuela, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Acompañarán a sus instancias, como requisito indispensable, su hoja de estudios, así como también documentación que justifique sus méritos y servicios.

La plaza de Auxiliar Ayudante de Clases prácticas, interina, disfrutará la gratificación de mil pesetas anuales con cargo al sueldo afecto.

Zaragoza, 2 de enero de 1913.— El Secretario, Pedro Moyano.—V.º B.º — El Director, Pedro Aramburu.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Debiéndose formar la estadística de precios límites que adquirieron los principales artículos de consumo, así como los jornales, en el segundo semestre de 1912, los Sres. Alcaldes remitirán, en el plazo de quince días, un estado cuyo modelo se inserta a continuación.

Con objeto de que puedan cumplimentar este servicio con la mayor rapidez posible, inmediatamente se les remitirá por correo un ejemplar impreso, que deben llenar en todas aquellas casillas en que los artículos de consumo que se citan se hayan puesto a la venta, tachando aquellas en que los artículos que se indican no se vendan en la localidad, y añadiendo los que, sin estar indicados, sean de venta frecuente en la localidad.

Zaragoza, 2 de enero de 1913.— El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Zaragoza.

Ayuntamiento de

AÑO 1912. — SEGUNDO SEMESTRE

Precio que obtuvieron los principales artículos de consumo en el citado semestre y tipos de jornales

ARTICULOS DE CONSUMO (a)	UNIDAD	PRECIO		ARTÍCULOS DE CONSUMO (a)	UNIDAD	PRECIO
		MÁXIMO Ptas. Cts.	MÍNIMO Ptas. Cts.			
Pan de trigo de 1. ^a clase.....	Kilogr.º			Judías.....	Kilogr.º	
Id. id. 2. ^a id.	Id.				Id.	
Id. id. 3. ^a id.	Id.				Id.	
Id. de cebada.....	Id.				Id.	
Id. de centeno.....	Id.					
Id. de maíz.....	Id.					
Carne de vaca (la más cara) ..	Id.			Vino común.....	Litro.	
Id. id. (la de precio inter-					Id.	
medio) ..	Id.				Id.	
Id. id. (la más barata) ..	Id.			Leche.....	Id.	
Id. de ternera.....	Id.			Huevos.....	Docena.	
Id. de carnero.....	Id.			Aceite.....	Litro.	
Id. de oveja ..	Id.			Carbón vegetal.....	Kilogr.º	
Id. de cabra.....	Id.			Id mineral.....	Id.	
Id. de cerdo (fresca).....	Id.			Cok.....	Id.	
Tocino.....	Id.			Leña.....	100 kgs.	
Arroz.....	Id.			Azúcar.....	Kilogr.º	
Garbanzos.....	Id.			Bacalao.....	Id.	
Patatas.....	Id.				Id.	
					Id.	
				Petróleo ..	Litro.	

Se producen en este término municipal en cantidad suficiente para el consumo, los siguientes artículos:

(a) Constituyendo en algunas provincias principal artículo de consumo determinadas legumbres, se añadirán en su correspondiente. Se hará lo mismo respecto del chacolí y la sidra, donde su consumo sea general. Después del bacalao se añadirán las especies de pescado de venta más corriente.

Jornales (b)

CLASES	HOMBRES		MUJERES		NIÑOS	
	TIPO		TIPO			TIPO
	MÁXIMO Pesetas Cts.	MÍNIMO Pesetas Cts.	MÁXIMO Pesetas Cts.	MÍNIMO Pesetas Cts.		
Obreros fabriles e industriales						
Id. de oficios diversos.....						
Jornaleros agricolas (braceros)						

(b) Se expresará por nota al pie del cuadro el importe de los jornales en las faenas agrícolas cuando se incluya la parte de su ajuste. Lo mismo se hará si, en general, además del jornal reciben los trabajadores otras cosas en especie, determinando qué consisten y su valor aproximado.

Sello
de la
Alcaldía.

a de de
El Alcalde,

Sr. Jefe de la Sección de Estadística de

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe accidental del Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con esta fecha, dictó el siguiente

«Decreto.—Vista la instancia de 26 de diciembre, en la que la Compañía Aragonesa de Minas solicita que se le dé posesión de la finca número 77 del expediente de expropiación de alata y perteneciente a la Sociedad Azucarera de Labradores.

Habiendo sido certificado por la Alcaldía de alata el líquido imponible de la referida finca y habiendo depositado la Compañía Aragonesa de Minas, en sus cartas de pago números 4.333 y 4.337, la cantidad de 8.202 pesetas, importe de la capitalización del 5 por 100 del total de la finca, más el 20 por 100 de recargo, según indica el artículo 29, en su sección 2.ª, de la ley de Expropiación forzosa, redactado en 30 de junio de 1904, tengo a bien ordenar se dé posesión de la finca en cuestión a la referida Compañía Aragonesa de Minas».

Lo que se publica para los efectos oportunos. Zaragoza, 5 de enero de 1913.—A. Jimeno.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y Real orden de 30 de noviembre de 1908, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas para la celebración de cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1913.

- Castejón de Alarba. — Escuela de niños.
- El Frasno. — Escuela de niños.
- Grisel. — Escuela pública de ambos sexos.
- Jaraba. — Escuela pública.
- Mediana. — Escuela de niños.
- Morata de Jiloca. — Escuela pública de niños.
- Mesón, 4.
- Pedrola. — Sección 1.ª, Escuela de niños; Sección 2.ª, Escuela de niñas.
- Tauste. — Sección 1.ª, edificio de D.ª Concepción Hernando, situado en la Plaza pública; Sección 2.ª, casa núm. 22 de la calle del Granero; Sección 3.ª, casa núm. 27 de la calle de las Rosas; Sección 4.ª, Sala de espera de las Escuelas públicas, situadas en la calle Nueva.

SECCION SEXTA

Alforque.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo tiene acordado solicitar del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia la correspondiente autorización para establecer un arbitrio sobre paja y leña para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1913, con arreglo a la siguiente tarifa:

Artículos.	Consumo calculado al año.	Precio medio del kilogramo.	Valor anual.	Producto al 20 por 100
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	150.000	0'02	3.000	600
Leña.....	224.893	0'02	4.497'85	899'57
TOTAL				1.499'57

Y a los efectos reglamentarios, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por quince días.

Alforque, 30 de diciembre de 1912.—El Alcalde, Miguel Clavero.

Ateca.

Cumpliendo lo mandado en disposiciones vigentes, he acordado convocar por medio del presente a los Sres. Alcaldes, o en su defecto a los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para que concurran a Junta general que tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el día 10 de enero próximo, a las once en punto de su mañana, con el fin de proceder a la formación, votación y discusión definitiva del presupuesto de cárceles del mismo para el ejercicio de 1913, así como para el examen y aprobación de las cuentas por dicho concepto pertenecientes al año 1911.

Al propio tiempo se encarece y requiere de nuevo a los Ayuntamientos deudores al mencionado ramo, advirtiéndoles que de no satisfacer sus débitos hasta el expresado día, para poder solucionar los conflictos que se presentan ante esta Alcaldía por los acreedores de las cuantiosas obligaciones presupuestas antiguas y corrientes que se hallan pendientes de solventación por el expresado concepto, se continuarán los procedimientos ejecutivos que se llevan incoados hasta su completa terminación, con arreglo a la vigente Instrucción.

Ateca, 31 de diciembre de 1912.—El Alcalde, Eufenio Mur.

Bujaraloz.

El reparto de consumos para 1913 queda expuesto al público, por ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Bujaraloz 25 de diciembre de 1912.—El Alcalde, Enrique González Gros.

Jaraba.

A los efectos reglamentarios y por término de ocho días, se halla expuesto al público el reparto de consumos de este pueblo en la secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Jaraba, 31 de diciembre de 1912.—El Alcalde, Leoncio Adradas.

Monreal de Ariza.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría de este

Ayuntamiento, con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

El que desee solicitarla presentará la instancia en esta Alcaldía por el término de ocho días, y pasados éstos se proveerá.

Monreal de Ariza, 31 de diciembre de 1912.—El Alcalde ejerciente, Félix Morón.

Orera.

Confecionado el reparto de consumos para el año próximo, se halla expuesto al público, por ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones por escrito se presenten contra el mismo.

Orera, 29 de diciembre de 1912.—El Alcalde, Valentín Collado.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Trasobares.

Edicto.

D. Juan Rubio Cardiel, Juez municipal de la villa de Trasobares;

Hago saber: Que para atender al pago de principal y costas causadas en juicio verbal civil instado por D. Angel Aznar Bueno, de esta vecindad, contra D. Romualdo Aznar Diago, que lo es de Fuendejalón, se subasta por término de veinte días la siguiente finca:

Una casa, sita en Fuendejalón y su calle de Solavieja, número dos, que consta de tres pisos con el firme y su correspondiente corral, y linda por derecha entrando con hago de Isabel Andía Martínez, por izquierda con casa de José Andía Manero y por espalda con camino: tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en este Juzgado el día veintidós de enero próximo, a las diez: se llaman licitadores, a quienes se advierte que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación, no siendo admitidas las proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y pudiendo hacer aquéllas a calidad de ceder el remate a un tercero; no existen títulos de propiedad de la mencionada finca, y no se suplirá dicha falta.

Dado en Trasobares, a treinta de diciembre de mil novecientos doce.—El Juez municipal, Juan Rubio.—D. S. O., el Secretario, Cándido Herrando.

PARTE NO OFICIAL

Minas y Ferrocarril de Utrillas.

Verificado el 8.º sorteo de amortización de 60 obligaciones emitidas por esta Sociedad, han correspondido amortizarse los títulos de esta glase señalados con los números 1.280 a 1.289,

2.410 a 2.419, 2.920 a 2.929, 3.640 a 3.649, 4.130 a 4.139 y 4.350 a 4.359, todos inclusive.

Los poseedores de dichos títulos pueden hacer efectivo el capital representado por los mismos en las oficinas sociales, y a las horas de despacho, desde el día 2 del próximo mes de enero.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1912.—El Secretario del Consejo de Administración, Manuel Gómez Arroyo.

Anuncio.

Se vende en pública subasta, ante la Junta liquidadora, la fábrica de alcoholes La Comarca Darocense, el día 20 de enero actual, a las once de la mañana, en el local que ocupa la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa del Presidente de la comisión liquidadora, D. Manuel Esqufu Subirón.

Daroca, 1.º de enero de 1913.—El Presidente Manuel Esqufu.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Servicio antifloxérico.

Relación de las variedades de vides americanas para su venta en el año 1912-1913 y precio del millar de cada una de ellas.

VARIETADES DE VID AMERICANA	Estacas para vivero.	Estacas para injertar.	Barbados.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Riparia Gloria de Montpellier.....	5	8	»
Riparia×Rupestris, núm. 10114....	5	8	»
Riparia×Rupestris, núm. 3.306....	5	8	»
Riparia×Rupestris, núm. 3.309....	7	15	30
Rupestris de Lot.	7	15	30
Aramón×Rupestris Ganzin, núm. 1.	7	15	30
Aramón×Rupestris Ganzin, núm. 9.	»	15	30
Murviédro×Rupestris, núm. 1.202..	»	15	30
Cabernet×Rupestris, núm. 33A1....	5	8	»
Bourrisquou×Rupestris, núm. 601..	5	8	»
Gamay Coudere.....	5	8	»
Berlandieri×Riparia, núm. 420A....	6	12	30
Chasselas×Berlandieri, núm. 41B..	7	15	40

Condiciones para la venta.

1.º Los viticultores que deseen adquirir plantas de las que figuran en la anterior relación, llenarán la hoja de pedido que se facilitará en la Diputación provincial de Zaragoza, y la remitirán firmada al Director del Servicio provincial antifloxérico en dicha Diputación.

2.º Los pedidos se servirán con estricta sujeción a su número de orden.

3.º Es preciso, para que se sirva el pedido, hacer el previo pago del valor de las plantas, coste del embalaje y transporte a la estación del ferrocarril, cuando sea éste el procedimiento de expedición.

4.º Toda hoja de pedido, para ser admitida, deberá llevar la certificación del Alcalde de la localidad, en la que se justifique que las vides americanas solicitadas en la misma son destinadas para plantaciones definitivas en propiedades del peticionario.

Para cuantas dudas, consultas y observaciones puedan ocurrirse a los viticultores, diríjase al Sr. Director del Servicio provincial antifloxérico.